RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandado: **HUGO VERA ARISTIZABAL**
Radicado: **170014003010-2020-00327-00**
Interlocutorio No.: **909**

I. **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II.**CONSIDERACIONES**

Analizando detenidamente la demanda y de conformidad con la legislación procesal aplicable, se inadmitirá para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

- Manifiesta la apoderada en el hecho segundo de la demanda que el accionado se obligó a cancelar el capital en 180 cuotas mensuales, siendo la primera el día 05 de marzo de 2011. No obstante, no obra ningún documento que acredite tal fecha, aunado a que en el artículo segundo del mutuo pactado en la Escritura Publica No. 1983 del 30 de noviembre de 2010 se estipula que la primera cuota sería pagadera a los 30 días calendario contados a partir de la fecha del desembolso, fecha que tampoco se encuentra acreditada. Por tal razón, deberá la parte demandante aclarar dichos requerimientos.
- Ahora, en el hecho quinto de la demanda refiere la accionante que el demandado incurrió en mora en el pago de las primas de seguros pactadas en el mutuo contenido en la Escritura Publica No. 1983 del 30 de noviembre de 2010, pero no manifiesta desde qué fecha se encuentra en esa mora. Por ello, deberá también aclararse tal situación.
- Finalmente y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, inciso 3, el demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, así como las evidencias correspondientes,

ya que en el escrito de la demanda solo se plasmaron dichas direcciones sin la anterior observancia.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

I.**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular adelantada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con Nit 899.999.284-4 en contra de **HUGO VERA ARISTIZABAL** identificado con **C.C 10.287.379** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** de C.C 1.052.381.072 y T.P 198.548**,** en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado

No. 096 del 14 de septiembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

MPP